



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. CON NIT
805.025.964
DEMANDADO: EMILE EMELINA OROZCO DIAZ C.C. N° 42.491.535.
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00058-00
FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023

La liquidación del crédito objeto de análisis fue presentada por apoderado de la parte demandante, dentro del término y de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., el que hizo de la siguiente manera:

| | | |
|--|--|--------------------------|
| CAPITAL | | \$ 131.072.813,00 |
| INTERESES CORRIENTES DEL 30/07/2014 AL 02/03/2020 | | \$ 147.273.412,00 |
| INTERESES MORATORIOS DEL 03/03/2020 AL 01/12/2022 | | \$ 93.676.865,63 |
| TOTAL CAPITAL + INTERESES | | \$ 372.023.090,63 |

Según lo indicado en el numeral 2, del artículo 446 del C.G.P., solicito correr traslado de la presente liquidación a la parte demandada.

De la mencionada liquidación se corrió el traslado de Ley, tal como puede verse a folio 09 del expediente digital.

La parte demandada, no se pronunció al respecto.

CONSIDERCIONES

Establece el artículo 446 del C.G.P. “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Podemos manifestar de acuerdo a las normas transcritas que la liquidación de crédito y costas es objetable, y le compete al titular del Juzgado aprobarla o modificarla, pues es el Juez quien tiene el control de legalidad y a quien le corresponde determinar y en última instancia el monto de la liquidación de acuerdo o de conformidad al caso concreto debatido. -

Debemos precisar ante todo que existe legitimación en la causa, de acuerdo a los sujetos que integran el contradictorio.

Es necesario precisar que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no está llamada a aprobarse totalmente, toda vez que revisada la liquidación aportada se liquidaron intereses corrientes; sin embargo, tal liquidación no está acorde con lo el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2020, en el entendido de que en la anterior providencia no se ordenó librar orden de pago respecto de los intereses corrientes, tal como se observa a continuación:

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. CON NIT 805.025.964 contra EMILE EMELINA OROZCO DIAZ C.C. N° 42.491.535 para que el segundo pague al primero las siguientes cantidades y conceptos:

CAPITAL E INTERESES

En razón al pagaré N° 12200000002273 la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$131.072.813), por concepto de capital.

Por intereses moratorios a la máxima tasa legal autorizada, causados desde el vencimiento de la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

c) COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

En providencia de la misma fecha también se resolvió:

RESUELVE.

PRIMERO. No librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios respecto al pagaré N° 12200000002273, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior esta Agencia Judicial, procederá a modificar la liquidación del crédito en cuanto a los intereses corrientes que se incluyeron en la misma, en el sentido de excluirlos de la liquidación que se aprobará, por lo tanto, la actualización se hará de la siguiente manera:

| | |
|--|------------------|
| CAPITAL | \$131.072.813 |
| INTERESES MORATORIO DEL 03 MAR 2020 AL 01 DIC 2022 | \$93.676.895.63 |
| TOTAL CAPITAL + INTERESES MORATORIOS HASTA 01 DIC 2022 | \$224.749.678.63 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil de Valledupar,

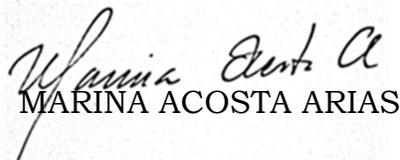
RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

| | |
|--|------------------|
| CAPITAL | \$131.072.813 |
| INTERESES MORATORIO DEL 03 MAR 2020 AL 01 DIC 2022 | \$93.676.895.63 |
| TOTAL CAPITAL + INTERESES MORATORIOS HASTA 01 DIC 2022 | \$224.749.678.63 |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

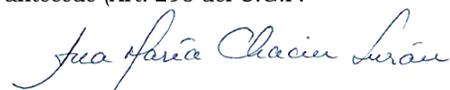

MARINA ACOSTA ARIAS

EJE. 20001-31-03-003-2020-00058-00

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.032 Hoy 13 DE JUNIO DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria